



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00892-00.

Para empezar, conviene advertir que si bien el banco suplicante, en el marco del actual asunto, remitió el noticiamiento personal a la dirección electrónica de la perseguida, **tal diligencia no puede ser avalada por la Judicatura**, en razón de que al llevarla a cabo se dejó de lado la exhortación contenida en el proveído calendado a 22 de septiembre del año que corre, referente a que debía desplegarse el noticiamiento por aviso, según las directrices allí explicadas, no el aducido enteramiento personal, que de ningún modo se hallaba pendiente.

Con todo, aunque no se acepta la abordada publicitación, la encartada ha concurrido al trámite y ha conferido poder a los respectivos profesionales del derecho. En ese marco, **se reconoce personería** como gestor adjetivo principal de la nombrada demandada al togado EDISON VILLAMIL LONDOÑO, identificado con C.C. No. 94.251.813 y T.P. No. 90.756 del C.S. de la J., y en calidad de mandatarios sustitutos de aquella ciudadana, a los profesionales del derecho RAÚL VILLAMIL LONDOÑO, identificado con C.C. No. 94.254.382 y T.P. No. 113.865 del C.S. de la J., JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO, identificado con C.C. No. 1.094.953.491 y T.P. No. 321.343 del C.S. de la J., y DANIEL ALBERTO VILLAMIL SALAZAR, identificado con C.C. No. 1.097.037.017 y T.P. No. 339.561 del C.S. de la J. Lo anterior, advirtiéndose que **en ningún caso los aducidos litigantes podrán actuar simultáneamente**.

Seguidamente, en lo relevante para la litis, ha de tomarse en cuenta que si la parte constituye gestor adjetivo se entenderá notificada por **conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, el día en que se comunique el pronunciamiento por el que se tiene como procurador judicial al designado togado. En ese marco, cabe advertir que, conforme a lo establecido por el art. 301 del C.G.P., esa forma de enteramiento surte equivalentes efectos al noticiamiento de carácter personal.

Desde esta perspectiva, tomándose en consideración lo preceptuado por la disposición en cita, **se entiende que la reclamada se halla notificada bajo esa modalidad**, al haber concurrido al juicio a través de procurador adjetivo y porque todavía no se habían avalado los



enteramientos emprendidos por el extremo activo de la litis. Ahora, habría lugar a conceder el término previsto en el art. 91 *ejusdem*, destinado al retiro de copias, y el intervalo de traslado. Sin embargo, como la rogada ha emitido el pronunciamiento de rigor, en torno a los hechos y pretensiones plasmados en el escrito postulativo, **se ordena su incorporación**, sin que, por ende, deban correr los enunciados interludios.

De otro lado, en vista de que la referida reclamada ha formulado excepciones de mérito, **se corre traslado respecto de dichas defensas**, con destino a la contraparte, por el lapso de **10 días**, contabilizados a partir de la notificación de este proveído. Esto, con la finalidad de que el organismo actor se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las probanzas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 23 de octubre de 2020. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf653dd0e884fa14c4a3c1a4c59bb0e8ffe30068b3d85ccc640ffe5c2
bf5177f**

Documento generado en 21/10/2020 05:37:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>